

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio	448 de 2021
Radicado	05 368 31 84 001 2021 00119 00
Proceso	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – MUERTE PRESUNTA
Demandante (s)	LUZ ADRIANA y DIEGO ALEJANDRO OROZCO CIFUENTES
Presunto Desaparecido	GONZALO OROZCO GARCÍA
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan unas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Allegar poder, en el cual se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (artículo 5, inciso 2 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020).
2. Presentar una relación de las diligencias que ha llevado a cabo la familia para dar con el paradero del señor GONZALO OROZCO GARCÍA, para lo cual se enunciará el lugar, las instituciones, los periódicos y las fechas de las actividades tendientes a su localización, anexando los resultados y respuestas obtenidas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 97 del CC.
3. Corregir la segunda pretensión teniendo en cuenta lo establecido en la condición 6ª del artículo 97 del Código de procedimiento Civil que expresa, que el día presuntivo de la muerte, será el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias. Igualmente deberá complementar la pretensión segunda y precisar el lugar en que se solicita el asentamiento de la muerte presunta del señor GONZALO OROZCO GARCÍA.
4. Indicar cuál es el interés que le asiste a la señora ROCIO DEL SOCORRO CIFUENTES TAMAYO para provocar la declaración de Muerte Presunta por Desaparecimiento del señor GONZALO OROZCO GARCÍA. Allegar prueba de ello.
5. Allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor GONZALO OROZCO GARCÍA como prueba de su existencia, o en caso contrario allegar prueba de haber elevado derecho de petición a la oficina donde se hallare el mismo con la constancia de que la solicitud no fue atendida. (art 85, inciso 3º del CGP).
6. Allegar todas las pruebas necesarias, pues se hace referencia en los hechos de la demanda a que los señores GONZALO OROZCO GARCÍA y ROCÍO DEL SOCORRO CIFUENTES

existió contrato civil de matrimonio y que la sociedad conyugal fue liquidada, pero no se allega prueba idónea (Registro Civil de Matrimonio con sus respectivas notas marginales) en tal sentido.

7. Indicar las direcciones físicas donde los solicitantes recibirán notificaciones.

8. Deberá indicarse el canal digital donde deben ser notificados la parte demandante y los testigos, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

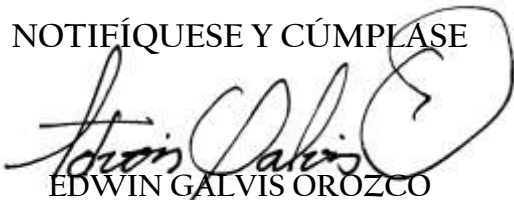
En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y *so pena* de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

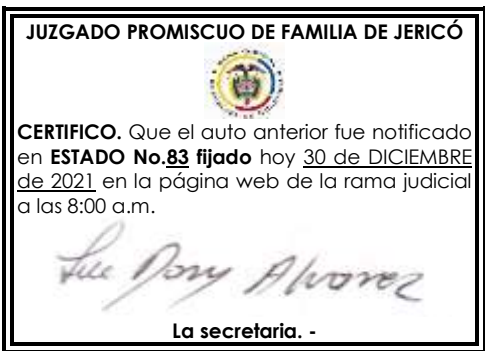
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, que ha formulado el apoderado de los señores LUZ ADRIANA y DIEGO ALEJANDRO OROZCO CIFUENTES y ROCIO DEL SOCORRO CIFUENTES TAMAYO, en relación con el Presunto Desaparecido GONZALO OROZCO GARCÍA, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane el defecto advertido y anotado en la parte inicial de este proveído, *so pena* de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ



Firmado Por:

Edwin Galvis Orozco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3e5a4138adf89983fd9fcd912b4892ddba4b917f7e402fe31b62ad529dea1d**
Documento generado en 29/12/2021 09:10:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>